

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0069, de 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

Que, el **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de mayo de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-HECAM-2021-036**, para la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS EQUIPOS DE RAYOS X MARCA QUANTUM PERTENECIENTES A LA UNIDAD DE IMAGENOLÓGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, con RUC No. **1790026353001**, representado legalmente por la señora **ZAPATA TERÁN STEPHANY CAROLINA**, con cédula de ciudadanía No. **1750335398**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 25.16 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 20 de septiembre de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2021, el proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, anexa el oficio Nro.033-09-2021 de la misma fecha, como respuesta a la notificación remitida, adjuntando: Cotización de Carestream 0157135121, 9010554496, Factura de Carestream 0157135121, Cotización Carestream 12, Cotización Carestream de 28 de abril de 2020, Cotización de Ralco Medical Components, Factura de Zenith ray LLC 1055, Factura de Zenith ray LLC 1047, Carta de Distribuidor Autorizado de la marca Cares, Certificados de calibración de equipos, Facturas de equipos y herramientas, Listados de equipos de medición y calibración, Hoja de vida de personal técnico, Licencias ocupacionales autorizadas para rayos x, Registro fotográfico del departamento técnico;

Que, con fecha 25 de octubre de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2021-013-JC, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-1426-O, de 25 de octubre de 2021, enviado a través correo electrónico de misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio Nro. 034-011-2021, de 05 de noviembre de 2021, el proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

VAE-GYE-2021-013-JC;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 15 de noviembre de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2021-013-JC, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Mediante sus nuevos descargos, el proveedor hace referencia a los valores que sustentan su declaración, señalando un monto de importación de bienes por USD 96.000, y costos de mano de obra capacitada en el exterior por USD 20.000, dando un monto total de bienes/insumos extranjeros de USD 116000,00; mientras que, el valor de la mano de obra nacional que utilizaría para cumplir con este contrato es de USD 24043,50...

[...] Como se puede observar, el propio proveedor expone que el costo total de los bienes que adquiriría es de USD 96.000, mientras que el monto total de sus servicios es de USD 44.043,05 (entre nacionales y extranjeros); en tal sentido se ratifica que, el valor de los bienes supera ampliamente al costo de los servicios que prestaría.

Es del caso reiterar que, el objeto de esta contratación es la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, cuyo CPC escogido es de BIENES y el tipo de compra que consta en el SOCE también es de BIENES, esto con base en el estudio de mercado realizado por la entidad contratante; por lo tanto, la declaración de PRODUCTOR debió realizarse en función de la FABRICACIÓN o intermediación de los repuestos requeridos, conforme a lo establecido en la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

*‘[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. **En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial...**’*

En este sentido, con el fin de determinar si la elección del CPC por parte de la entidad contratante era correcta, se solicitó un análisis del código establecido en el procedimiento No. SIE-HECAM-2021-036, a la Dirección de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, mediante Memorando No. SERCOP-DCPN-2021-0073-M de 19 de octubre de 2021.

Mediante Memorando No. SERCOP-DSP-2021-0401-M de 22 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, da respuesta al requerimiento realizado, señalando:

‘[...] En el documento publicado con el nombre ‘expediente completo 17’, se encuentra escaneado el ‘Estudio de Mercado’, documento a través del cual se detalló la metodología que utilizó la entidad contratante para definir el presupuesto referencial. Por tanto, en el punto 7 de este documento, la entidad contratante determinó que:

Presupuesto referencial:

Mantenimiento preventivo y correctivo: MANO DE OBRA USD 58033,15

Repuestos: USD 107528,06

TOTAL: USD 165561,21

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

[...] Las contratantes deben realizar un estudio de mercado mediante el cual determinen con precisión cual es el ítem de mayor costo (bienes o servicios), para con base en este resultado, escoger el CPC correspondiente.

En consecuencia, toda vez que, el código CPC de BIENES elegido por la contratante para esta compra es correcto, ya que **el ítem de mayor peso presupuestario corresponde a los bienes** requeridos y no a los servicios demandados, el oferente verificado debió declarar que NO ES INTERMEDIARIO en su formulario 1.11, únicamente si fabricaba alguno de los repuestos solicitados, en cumplimiento de lo establecido en la Metodología ut supra.

Adicionalmente se verificó las actividades registradas en su RUC, mismas que no reflejan procesos de fabricación de los bienes requeridos en esta contratación; lo cual constituye un insumo adicional, para determinar que, existe un error en la declaración presentada por el oferente.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el proveedor en su respuesta respecto a que, colocó un porcentaje de VAE en su propuesta con la finalidad de no ser descalificado del procedimiento de contratación, cabe recordar que, la normativa vigente claramente señala que, el parámetro de VAE NO ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO en ninguna compra, sino que es utilizado únicamente para otorgar preferencias a los fabricantes nacionales cuando alguno de ellos participe directamente en una contratación; cuando no existen productores ecuatorianos, la adjudicación en las subastas inversas electrónicas le corresponde al INTERMEDIARIO que haya presentado la oferta económica más conveniente.

4. CONCLUSIONES FINALES

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que, el proveedor FIBA MEDICAL CIA. LTDA., ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no es un PRODUCTOR de los bienes ofertados en esta contratación, sino un INTERMEDIARIO.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente hay que indicar que, no corresponde aplicar una sanción al representante legal del oferente, toda vez que la fecha de presentación de su oferta (12-05-21), es anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: *‘Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.’*;

Que, el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de diez (10) días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución NoRE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-GYE-2021-013-JC, realizada por el SERCOP a la empresa **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. **1790026353001**, representado legalmente por la señora **ZAPATA TERÁN STEPHANY CAROLINA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1750335398**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, contenida en la Resolución Nro.- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores RUP al proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. **1790026353001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **FIBA MEDICAL CIA. LTDA.**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-GYE-2021-013-JC.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano VAE.

Disposición Única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1. ASIGNACIÓN DEL CASO
- 2. CORREO DE VERIFICACIÓN NOTIFICACIÓN
- 3.1 DESCARGO 1 MAIL
- 3.1.1 OFICIO RESPUESTA
- 4.1 SERCOP-DCPN-2021-0073-M
- 4.2 SERCOP-DCPN-2021-0075-M
- 4.3 SERCOP-DSP-2021-0401-M
- 4.4 INFORME PRELIMINAR VAE-GYE-2021-013-JC
- 4.5 SERCOP-DCPN-2021-1426-O
- 4.6 CORREO NOTIFICACIÓN INFORME PRELIMINAR
- 5.1 DESCARGO 2 MAIL
- informe_final_vae-gye-2021-013-jc-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0121-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Señor Máster
Luis Alonso Araque Cordovéz
Director de Control de Producción Nacional, Subrogante

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Control para la Producción Nacional

Señor Ingeniero
John Esteban Cevallos Chacón
Analista de Supervisión de Procedimientos Zonal

jc/wa/la/mj